

Manizales, 30 de enero de 2019

Doctor
JUAN MANUEL OSORIO MORALES
Calle 72ª N°27ª-60 Sancancio
Manizales- Caldas

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 001 de 10 de enero de 2019**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 119-2018".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **Resolución 001 de 10 de enero de 2019**.

Con toda atención,



CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN MANUEL OSORIO MORALES (apoderado)** del señor **AURELIO VALENCIA GIL**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 119-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **08 de mayo de 2018**, en la vía Chinchiná- Manizales Km 33+200 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **AURELIO VALENCIA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número **15.959.367**, conductor del vehículo de placas **FMF487** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-3406409** por el código de infracción **D-12** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por



RESOLUCION 001-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor señor **AURELIO VALENCIA GIL**, se presentó el día **15 de mayo de 2018**, con su apoderado, el doctor **JUAN MANUEL OSORIO MORALES TP 281315** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Primero de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-3406409** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 3 a 6 exp).

En la misma fecha y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para darle a conocer y notificar personalmente el fallo al apoderado de del señor **AURELIO VALENCIA GIL**, el día 19 de julio de 2018, resolución 119 de 19 de julio de 2018, por contravenir las normas de tránsito, infracción **D-12** ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con el pago de una multa equivalente a **30 salarios** mínimos diarios legales vigentes, inmovilización del vehículo de placas **FMF487** por un término de **5 días hábiles** (termino cumplido), por incurrir en lo previsto en el código de infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002,



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968968
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

10 ENE 2019

RESOLUCION 001-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Primera de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **119-2018** y la Resolución **No 119 de 19 de julio de 2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

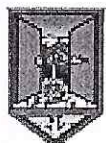
Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

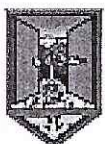
Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 119 de 19 de julio de 2018, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.



RESOLUCION 001 - 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 119-2018, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia de Contrato con la Chec (folios 8 a 10 exp)
- Copia de condiciones particulares de contratación de CHEC (folios 11 a 61exp)
- Copia de planilla de autoliquidación de aportes ASOPAGOS (folios 62 a 70 exp)

TESTIMONIALES

- no obran

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **AURELIO VALENCIA GIL** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que la ley 769 DE 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, el cual corresponde a: **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.** Del plenario se destaca:

Se puede determinar de manera inequívoca que el vehículo de placas **FMF487** de servicio particular era conducido por el señor **VALENCIA GIL** el día 08 de mayo de 2018, toda vez que en la audiencia pública de descargos así lo manifestó, informando de igual manera que este rodante era propiedad del



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

señor CLAUDIO GONZALEZ PEÑA quien a su vez era contratista de la Chec, al observar dicho contrato el cual fue aportado por apoderado el posible contraventor se pudo establecer que este tiene como objeto única y exclusivamente la **ejecución de actividades y servicios** asociados al mantenimiento de redes del sistema de distribución de energía eléctrica de CHEC, de igual forma se estableció que el documento indica que el contratista debe contar con personal propio para la ejecución del objeto, es decir, no son empleados de CHEC sino empleados del contratista las personas que se trasladaban en dicho vehiculo, hecho sustentado con la planilla de autoliquidación de aportes con fecha del 07 de mayo de 2018, respecto de las personas que refiere el policial de tránsito en la casilla de observaciones, no se evidencia información personal alguna de los acompañantes del señor VALENCIA GIL, ni en el comparendo, ni en el expediente, ya que tanto el agente de policía de tránsito como el fallador de primera instancia desestimaron esta información aun cuando el apoderado del posible contraventor puso a consideración de la autoridad administrativa la necesidad de identificarlos y ser llamados a dar testimonio.

La Ley 336 de 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE, establece en su artículo 5, inciso 2, el servicio privado de transporte "es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales **y/o jurídicas**", así las cosas, el vehículo de servicio particular de placas FMF487 propiedad del señor CLAUDIO GONZALEZ PEÑA, quien a su vez suscribió el contrato N° 20170230010323 con la CHEC, anexo a folio 8 a 10 del expediente, encontrándose realizando actividades contractuales a su cargo, con personal propio, tal y como se observa en el folio 62 del expediente, donde se encuentra anexa la planilla de autoliquidación de aportes, cuya razón social es CLAUDIO GONZALEZ PEÑA, con la que se demuestra que el posible contraventor es empleado suyo.

En este contrato se fija como objeto: "Ejecución de actividades y servicios asociados al mantenimiento de redes del sistema de distribución de energía



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

eléctrica de CHEC", así pues, el contrato no es de transporte de personas ni de elementos, es de actividades y servicios, para los cuales el contratista no está en la obligación de contratar un servicio público de transporte para ejecutarlas ya que posee equipos propios para desarrollar su actividad, así como consta en los folios 8 a 10 del expediente, donde se encuentra anexo la copia del contrato en referencia.

De igual forma, se puede observar en la orden de comparendo 3406409 que la autoridad de tránsito en la observación hecha en este documento : "TRANSITA PRESTANDO UN SERVICIO NO AUTORIZADO LLEVANDO PERSONAS DE LA CHEC EN VEHICULO PARTICULAR", no identifica en este a las personas que refiere, tampoco se observa material probatorio como fotografías o videos que así lo constaten, dando lugar a la duda la que debe resolverse a favor del presunto contraventor, pues se habría podido identificar en su uniforme logos que los vinculen como funcionarios de la CHEC, aunado a esto, el fallador de primera instancia desestimó la petición del apoderado del posible contraventor para llamar a dar testimonio bajo gravedad de juramento de estas personas, pues considero que ante la observación hecha en la orden de comparendo por la autoridad de tránsito que estos testimonios serian inútiles.

El decreto 348 de 2015 establece que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria **encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector,** en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de usuarios sujeto a una contraprestación económica; refiriéndose exclusivamente al transporte, que para el caso que nos ocupa no lo es.

El decreto 170 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros", artículo 5, compilado por el decreto 1079 de 2015, dice:



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018**

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización **de personas o cosas** dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Quando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Así las cosas, el código de infracción impuesto al señor VALENCIA GIL **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.** NO corresponde a la actividad que se encontraba realizando el día 08 de mayo de 2018, cuando le fue impuesta la orden de comparendo 3406409, pues se encontraba realizando una actividad contractual sujeta a la ejecución contractual de actividades y servicios y no de transporte, en el que se utiliza un vehículo propio, con personal propio.

Por lo anterior, el recurso de apelación cuenta con los argumentos objetivos para variar la decisión de primera instancia, ante la contundencia de los documentos aportados como prueba y anexos al expediente 119-2018, con lo que se demuestra que la conducta contravencional que se le indilga al presunto infractor no está tipificada en la ley 769 de 2002, modificada por la resolución 3027 de 2010, código de infracción D-12.



RESOLUCION

001-18

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 119-2018

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección primera de tránsito y transporte el día 19 de julio de 2018, dentro del expediente **119-2018**, adelantado en contra del señor **AURELIO VALENCIA GIL cc 15.959.367**, conductor del vehículo de placa **FMF487** en relación con la orden de comparendo N° **170010003406409** elaborado el día **08 de mayo de 2018**, por la infracción codificada D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor **AURELIO VALENCIA GIL cc 15.959.367**.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **10** ENE 2019


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona